

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL
TREBOL.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0019-13
RESOLUCIÓN: 180/13

Fecha de Clasificación: 28/10/2013
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 11
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14
fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor
público: SUBDELEGADA JURIDICA

2013
5650

[REDACTED] VIVERO EL TREBOL
CARRETERA MEXICO-QUERÉTARO, KM. 209,
FRACCIONAMIENTO PANORÁMICO, QUERÉTARO, QUERÉTARO.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, al día veintiocho del mes de octubre del año dos mil trece.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] / VIVERO EL TRÉBOL en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número QU0074RN2013 de fecha diez de junio de dos mil trece, emitida por esta autoridad, se comisionó a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **GABRIEL ZANATTA PEOGNER, JAIME RAÚL GARCÍA NUÑEZ Y SERGIO GODOY RODRÍGUEZ**, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada para realizar visita de inspección a las inmediaciones del vivero denominado El Trébol, ubicado en carretera México- Querétaro, Km. 209, Fraccionamiento Panorámico, en el Municipio de Querétaro, en el estado de Querétaro; La visita tendrá por objeto verificar que el inspeccionado cuente con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, sus partes o derivados que tenga en posesión dentro del vivero denominado El trébol ubicado en carretera México-Querétaro, km. 209, Fraccionamiento Panorámico, Querétaro, Qro. de conformidad con las obligaciones previstas los artículos: 18, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60 bis, 73, 78, 83, 86, 87, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 44, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 64, 65, 69, 96, 101, 103, 112, 116, 119, 123, CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del dos mil seis; 84 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en las Normas Oficiales Mexicanas y/o acuerdos aplicables a la conservación y aprovechamiento de vida silvestre, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 1992; así como en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre del 2010.

SEGUNDO.- Que con fecha doce de junio del año dos mil trece, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levanto el Acta de Inspección número RN0074/2013, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000037



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL
TREBOL.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0019-13
RESOLUCIÓN: 180/13

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 45 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 46, Fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En Materia de Vida Silvestre: RN0074/2013

"... Se realizó inspección al establecimiento antes descrito encontrándose en su interior y patio trasero 26 (veintiséis) ejemplares de *Beucamea recurvata* (pata de elefante) las cuales se encontraban en su mayoría plantadas en cubetas de plástico de 20 litros. Dichos ejemplares tienen en promedio de su base a la unta una altura de un metro de diámetro promedio en su base de 25 cm, por sus características físicas presentadas de estos ejemplares como son cicatrices y muescas presentadas es de suponerse que fueron extraídas de su hábitat natural.

Asimismo en un patio interior del establecimiento o planta baja se localizó un ejemplar de *Beucamea recurvata* (pata de elefante) con las siguientes características: 1.20 m de diámetro en su base y 1.50 m de alto (base a altura de follaje). De igual manera las características físicas presentan de este ejemplar como lo son cicatrices, muescas y la forma amorfa de su bases de suponerse que este ejemplar fue extraído de sus medio natural.

A lo anterior se le solicita este momento al inspeccionado presentar la documentación que acredita la legal precedencia y/o posesión de los 27 (veintisiete) ejemplares de *Beucamea recurvata* antes descritos. De lo cual no presento ningún documento durante el desarrollo de la presente diligencia..."

Acto continuo con fundamento en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre los inspectores comisionados se encuentran facultados para imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refiere los citados preceptos, y toda vez, que nos encontramos ante un caso de posible daño o deterioro a los ecosistemas de vida silvestre, en este momento se ordena como medida de seguridad: Aseguramiento físico precautorio de 27 veintisiete ejemplares de *Beucamea recurvata* (Pata de elefante). 26 (veintiséis) de estos con una altura de 1 metro y un diámetro en su base de 25 cm. Y un ejemplar de 1.50 m. de altura y 1.20 m diámetro en su base.

De conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le hace saber al visitado que la medida de seguridad impuesta podrá ser levantada en cuanto presente ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente la documentación para acreditar la legal precedencia de los ejemplares de vida silvestre, sus productos o derivados, otorgándose para tal fin un plazo de diez días hábiles.

Una vez concluido el recorrido por el vivero el trébol, objeto de inspección, el (los) inspector (es) hace(n) saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos,

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000033



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL
TREBOL.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0019-13
RESOLUCIÓN: 180/13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

omisiones o infracciones asentado en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia.

En uso de la palabra [REDACTED] manifestó:

"Me Reserbo El Derecho".

Asimismo se levantó un Acta de Depósito Administrativa; de fecha doce de junio del año dos mil trece, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de veintisiete ejemplares de (Beucarnea reurrata) en buenos estados físicos, señalándose como depositario [REDACTED] [REDACTED] acepta el cargo de depositario y protesta su fiel cumplimiento, quedando bajo su responsabilidad dichos bienes v/o productos. quien se identifica, con domicilio en [REDACTED] quedando estos bajo su resguardo en el domicilio ubicado en [REDACTED] comunidad [REDACTED] domicilio que fungira como lugar de la depositaria, obligándose a presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, informes mensuales y/o a petición expresa de dicha autoridad, del estado que guarden los bienes materiales y/o ejemplares, productos o subproductos asegurados. Haciéndole saber al depositario, de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Durante la visita de inspección NO presento la documentación con la cual acredite la legal procedencia, es decir, no presento la factura, nota de remisión o autorización de aprovechamiento correspondiente como se señala en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta que de conformidad con el artículo 122 constituye en una fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

De conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al compareciente su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al cierre de la multicitada acta, para presentar alguna prueba tendiente a subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas. No haciendo ninguna manifestación en ese plazo.

Con fecha nueve de agosto del año en curso, recibido el día trece de agosto del presente año en esta Dependencia, en su carácter de inspeccionado, en el que autoriza para para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos al [REDACTED] en el domicilio ubicado en las calles [REDACTED] [REDACTED] presentando como prueba documental, el original de carta responsiva de compra-venta de vehículos de particular a particular de fecha dos de mayo del año dos mil trece, siendo el vendedor [REDACTED] / el comprador [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con lo que quiere acreditar la legal procedencia de las veintisiete patas de elefantes.

Por lo que es de decirle al inspeccionado, de igual forma para acreditar la legal procedencia de especies de flora silvestre, independientemente sean para uso particular o comercial, debe de

Ojã à àà(Á Á
] ààà: à & } Á
-) ààà ^) d Á^ à
^) Á . Á & & } Á
FFI Á : : : à
] : à ^] Á Á Á Á
Ó ^) à : à Á Á
Vi à)] à ^) & à Á Á
CB & ^ [Á Á Á Á
Q + : { à à } Á
Ùg à | à à à FFFH A
+ à à à) Á Á Á Á
S ^ Á Á à : à : à Á Á
Vi à)] à ^) & à Á Á
CB & ^ [Á Á Á Á
Q + : { à à } Á
Ùg à | à à à à Á Á
& { (Á Á Á . . . à [Á
U & & & [Á : à à à) Á
à ^ Á Á Á
S à ^ à à) d . Á
Ó ^) à : à ^) Á Á
T à : à : à Á Á
Ó à à à à à à) Á Á
Ó ^) & à à à à à à) Á
à ^ Á Á
Q + : { à à } Á Á Á
& { (Á Á à à à Á Á
Ó à à : à à à) Á Á Á
X ^) : à ^) Á Á
Ùg à | à à à à à) Á Á
ç à c à à à à à à à à à à ^ Á Á
à ^ Á Á + : { à à } Á Á
- ^ & { } à) Á Á
à à à ^ Á Á : [] à ^ Á
& { } & ^) à) à . Á Á Á
) à à ^) : [] à à
- à à à à à) à à à à à à
[Á Á ^) à à à à à ^

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

14-00039



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL
TREBOL.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0019-13
RESOLUCIÓN: 180/13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

presentar la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, más la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota o factura correspondiente en la que se indique la especie o género de los ejemplares, así como la siguiente información: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; o II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcionada que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, ó III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de autorización de aprovechamiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; en el que se señala que la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

"... **ARTÍCULO 51** de la Ley General de Vida Silvestre.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia". ..."

"...**ARTICULO 122.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

"... **ARTICULO 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento. ..."

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de decirse al promovente que **no ha lugar** a acordar de conformidad su petición, en virtud de que con su carta responsiva de compra-venta de vehículos, señalada en las líneas de arriba, no acredita la legal procedencia de los veintisiete ejemplares de pata de elefante.

Y vistas las manifestaciones realizadas a través de su escrito de fecha nueve de agosto del presente año, esta delegación determina procedente hacer la corrección de depositario, ya que como se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00040



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL TREBOL.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0019-13

RESOLUCIÓN: 180/13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

desprende en el acuerdo de emplazamiento es cierto que en el punto cuarto del mismo, se ratifica al inspeccionado como depositario, de los veintisiete ejemplares de pata de elefante, en virtud de que se levantó el Acta de Depósito Administrativa; de fecha doce de junio del año dos mil trece, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de veintisiete ejemplares de (*Beucarnea reurrata*) en buenos estados físicos, señalándose como [REDACTED] quién acepta el cargo de depositario y protesta su fiel cumplimiento, quedando bajo su responsabilidad dichos bienes y/o productos. quien se identifica, con domicilio [REDACTED] quedando estos bajo su resguardo en el domicilio ubicado en [REDACTED] comunidad de [REDACTED] domicilio que fungirá como lugar de la depositaria, obligándose a presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, informes mensuales y/o a petición expresa de dicha autoridad, del estado que guarden los bienes materiales y/o ejemplares, productos o subproductos asegurados y se le hizo saber al depositario, de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Dado lo anterior y aclarada dicha irregularidad, es de ratificarse la medida de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, se ratifica la medida de seguridad impuesta en el Acta de Depósito Administrativo de doce de junio del año dos mil trece y se ratifica como depositario [REDACTED] así mismo se le apercibe que no puede disponer de los ejemplares de Vida Silvestre, hasta en tanto no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que da origen al presente procedimiento o en su caso se dicte Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, haciéndole saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como los son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Por lo que es valorado dicho escrito de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, presentado el día trece del mismo mes y año, en esta Dependencia, siendo que este es presentado fuera de los plazos que señala la ley, sin lograr acreditar la legal procedencia con la factura correspondiente y/o marca aunado a que este ejemplar de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, que se encuentra dentro de la categoría de amenazada (A), publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de diciembre del dos mil diez.

III.- De igual forma para acreditar la legal procedencia de especies de flora silvestre, debe de presentar la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, más la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota o factura correspondiente en la que se indique la especie o género de los ejemplares, así como la siguiente información: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00041



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL
TREBOL.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0019-13
RESOLUCIÓN: 180/13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de las entidades federativas o de los municipios; o II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcionada que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, ó III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de autorización de aprovechamiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; en el que se señala que la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje y en el presente procedimiento administrativo el inspeccionado presenta carta responsiva compra venta de vehículos de particular a particular, lo cual no es la prueba idónea para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre asegurados.

En vista de las anteriores manifestaciones realizadas por [REDACTED] Vivero el Trébol, en su escrito de fecha nueve de agosto del año en curso, documental privada, que conforme a lo establecido por el artículo 203 constituye prueba plena, toda vez que los hechos ahí mencionados son contrarios a los intereses de su autor, constituyendo una confesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II-TASS-2219

CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.-
De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79)

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

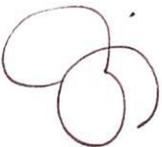
R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. p. 440

Suprema Corte de la Nación.

[TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 163-168, Cuarta Parte; Pág. 36

CONFESION JUDICIAL EXPRESA. SOLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE.

[REDACTED]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000042



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL
TREBOL.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0019-13
RESOLUCIÓN: 180/13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Si bien para valorar la prueba de confesión es necesario que el juzgador examine todas las respuestas que la constituyen, de ella únicamente se consideran plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente hayan sido absueltas en sentido afirmativo, como previene en su parte relativa el artículo 1289 del Código de Comercio.

TERCERA SALA

Amparo directo 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviado. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez.
Genealogía
Informe 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 25, página 48.

Para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época
Materia: Administrativa
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 91-96 Sexta Parte
Página: 170

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

[REDACTED]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

100043



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL TREBOL.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0019-13

RESOLUCIÓN: 180/13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Asimismo y tal como lo menciona el Resultado **SEXTO** de la presente, no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] **VIVERO EL TREBOL**, fue emplazado fueron controvertidos pero no desvirtuados, toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, no presentó la documentación con la cual demuestra su legal procedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, aunado a que no cuenta con la marca muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, de los ejemplares de vida silvestre consistente en 27 veintisiete ejemplares de Beucarneia recurvata (Pata de elefante). 26 (veintiséis) de estos con una altura de 1 metro y un diámetro en su base de 25 cm. Y un ejemplar de 1.50 m. de altura y 1.20 m diámetro en su base esta autoridad sancionatoria, determina procedente el realizar la presente resolución.

Visto lo anterior se tiene que no fue presentada la documentación con la cual acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, consistente en 27 veintisiete ejemplares de Beucarneia recurvata (Pata de elefante). 26 (veintiséis) de estos con una altura de 1 metro y un diámetro en su base de 25 cm. Y un ejemplar de 1.50 m. de altura y 1.20 m diámetro en su base.

1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA la infracción consistente en poseer un ejemplares de vida silvestre: consistente en 27 veintisiete ejemplares de Beucarneia recurvata (Pata de elefante). 26 (veintiséis) de estos con una altura de 1 metro y un diámetro en su base de 25 cm. Y un ejemplar de 1.50 m. de altura y 1.20 m diámetro en su base; fuera de su hábitat natural, sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, tal y como lo establecen los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre lo cual constituye una infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

44



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL TREBOL.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0019-13
RESOLUCIÓN: 180/13.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuadas en los Considerandos que anteceden el [REDACTED] VIVERO EL TREBOL, transgrede lo dispuesto en los artículos 51 y 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre y 53, de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

En ese orden de ideas, los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

Ley General de Vida Silvestre

"... ARTÍCULO 51 de la Ley General de Vida Silvestre.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia". ..."

"...ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

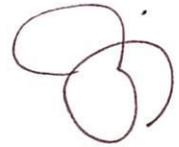
Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

"... ARTICULO 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento. ..."

En esa tesitura, es que se acredita que [REDACTED] VIVERO EL TREBOL, incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 51, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre; los artículos 53, del Reglamento de la Ley en comento, en virtud de que no acreditó al momento de la visita, ni durante la prosecución del presente procedimiento, la legal procedencia de los ejemplares, consistente en consistente en 27 veintisiete ejemplares de Beucarnea recurvata (Pata de elefante). 26 (veintiséis) de estos con una altura de 1 metro y un diámetro en su base de 25 cm. Y un ejemplar de 1.50 m. de altura y 1.20 m diámetro en su base.

[REDACTED]



[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

00045



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED] VIVERO EL
TREBOL.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0019-13
RESOLUCIÓN: 180/13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo anteriormente expuesto, su conducta encuadra en lo establecido en los preceptos citados con anterioridad, así como a lo previsto por el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, con base en los argumentos esgrimidos en este CONSIDERANDO.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] **VIVERO EL TREBOL**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave ya que al no acreditar la legal posesión consistente en 27 veintisiete ejemplares de *Beucarnea recurvata* (Pata de elefante). 26 (veintiséis) de estos con una altura de 1 metro y un diámetro en su base de 25 cm. Y un ejemplar de 1.50 m. de altura y 1.20 m diámetro en su base, e impide a ésta autoridad verificar si están llevando a cabo aprovechamientos autorizados y si se están respetando las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de las especies.

Los daños ambientales que se generan al poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia son múltiples, en virtud de que al no haber forma de demostrar la legal posesión y saber si fueron o no adquiridos por una persona autorizada y si en dicho aprovechamiento se respetaron las disposiciones tendientes a preservar y conservar el recurso natural, todo apunta a que se realizó un aprovechamiento ilegal, en donde se modificó el hábitat natural del ejemplar, propiciando una alteración de la vida silvestres, dado que no se logra la conservación de la misma.

Dicho aprovechamiento ilegal, en la mayoría de veces se traduce en la comercialización de animales y plantas protegidos, trayendo como resultados, los siguientes:

- °Alteración de las disposiciones animales
- °Disminución de los ejemplares
- °Dicha disminución provoca efectos directos sobre otras especies al desestabilizar la cadena alimentaria.
- °Causar la multiplicación de plagas de insectos, al terminar con sus predadores.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] **VIVERO EL TREBOL** se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el sujeto a este procedimiento no presentó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente solvente, toda vez que cuenta con un vivero para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL TREBOL.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0019-13

RESOLUCIÓN: 180/13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En tales términos, se considera que [REDACTED] VIVERO EL TREBOL, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en el presente proveído, y que deriva de las infracciones cometidas.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró procedimiento substanciado en contra de [REDACTED] VIVERO EL TREBOL, por la conducta que indica el mismo precepto por el que ahora es nuevamente sancionado.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada [REDACTED] VIVERO EL TREBOL, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] VIVERO EL TREBOL, si implican un beneficio económico directamente obtenido, por la venta y compra que realiza en dicho vivero.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] VIVERO EL TREBOL, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 122 fracción X, 123 fracción II y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **MULTA** de (470) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a **\$30,437.20 (Treinta mil cuatrocientos treinta y siete pesos 20/100 M.N)** que resultan de la multiplicación de \$64.76 que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre del año dos mil trece, por 470 (cuatrocientos setenta) días, con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, y que podrá ir de los 50 a los 50000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 127 fracción II de la ley en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, **SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO** de 27 veintisiete ejemplares de *Beucarnea recurvata* (Pata de elefante). 26 (veintiséis) de estos con una

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL
TREBOL.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0019-13
RESOLUCIÓN: 180/13

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

altura de 1 metro y un diámetro en su base de 25 cm. Y un ejemplar de 1.50 m. de altura y 1.20 m diámetro en su base.

Asimismo, se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, tercer párrafo y además, esta autoridad dará vista al Ministerio Público. Federal, en virtud de que éste ejercite la acción penal correspondiente.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] **VIVERO EL TREBOL**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 122 fracción X, 123 fracción II y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **MULTA** de (470) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a **\$30,437.20 (Treinta mil cuatrocientos treinta y siete pesos 20/100 M.N)** que resultan de la multiplicación de \$64.76 que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre del año dos mil trece, por 470 (cuatrocientos setenta) días, con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que nos ocupa, podrá ser acreedor a una sanción mayor consistente en una multa, prevista en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, y que podrá ir de los 50 a los 50000 días de salario mínimo según lo establecido en el artículo 127 fracción II de la ley en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, **SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO** de 27 veintisiete ejemplares de *Beucarnea recurvata* (Pata de elefante). 26 (veintiséis) de estos con una altura de 1 metro y un diámetro en su base de 25 cm. Y un ejemplar de 1.50 m. de altura y 1.20 m diámetro en su base.

Asimismo, se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, tercer párrafo y además, esta autoridad dará vista al Ministerio Público. Federal, en virtud de que éste ejercite la acción penal correspondiente.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional.

[Vertical column of illegible text, possibly a stamp or administrative notes]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000043



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] VIVERO EL
TREBOL.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0019-13

RESOLUCIÓN: 180/13

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutorio anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Constituyentes Oriente Número 102, 1er. Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, Querétaro.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Querétaro.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] VIVERO EL TREBOL, a través del representante legal, en términos del artículo 167 bis, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en calles de Km. 209 Fraccionamiento Panorámico, C.P. 7604, en el Municipio de Querétaro, en el Estado de Querétaro, autorizada para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Rogelio Alva Lucero.

Así lo resuelve y firma el M. EN I. ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEÓN Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.-
CUMPLASE.-

Elaboró: Alba Lydia Garay Avila
Supervisó: Ma. Guadalupe Jimenez Sánchez